CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, junio veintiuno (21) de 2022. Informo señor Juez, que en el presente asunto, la parte demandante presentó memorial de subsanación requerido mediante auto interlocutorio No. 170 del 25 de abril de 2022, es dable manifestar que lo hizo dentro del término concedido y, en el cual manifiesta que no ha sido posible comunicarse telefónicamente con el demandado. Igualmente le indico señor Juez, que en el cuerpo del escrito de la demanda, la demandante bajo juramento, manifiesta que desconoce el domicilio y dirección de correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 287

REFERENCIA	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE	: YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ (MENOR LUIS FERNANDO CÁRDENAS MONTES)
DEMANDADO	: LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00077-00
RESUMEN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.), de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor LUIS FERNANDO CARDENAS MONTES, representado legalmente por la señora YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ y en contra del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, identificado con la C.C. No. 1.038.093.503, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($13.590.950,51)

por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2018 al 30 de enero de 2022, a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) mensuales cada cuota, conforme el acta de conciliación No. 2018-09-03-178 del 3 de septiembre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de septiembre de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor LUIS FERNANDO CARDENAS MONTES, representado legalmente por la señora YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ y en contra del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS ($1.495.800,) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar correspondientes a 31 de diciembre del año 2018 tres (3) mudas, a razón de $120.000 cada una con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 2018-09-03-178 del 3 de septiembre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, identificado con la C.C. No. 1.038.093.503, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado si se conoce la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido

la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Si bien la parte demandante no solicitó el emplazamiento del demandado, dado que desconoce su dirección física y electrónica, se ordena emplazar al señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, identificado con la C.C. No. 1.038.093.503, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio sè entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

OCTAVO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor LUIS FERNANDO CARDENAS MONTES, su progenitora YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

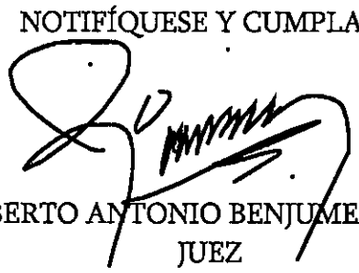

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 060 fijado hoy 23/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario